

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA
SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE
JUEGOS DEL PACÍFICO S.A.**

ROL N°01/2026

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005, y sus modificaciones posteriores; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003, y sus modificaciones; en el Decreto RA 289/154/2024, de 15 de abril de 2024, que establece el orden de subrogación de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°845, de 24 de abril de 2026, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; en la presentación PAC/085/2026, de 12 de mayo de 2026, de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., en la que formula sus descargos; en la Resolución Exenta N°637, de 23 de junio de 2026, de esta Superintendencia, que tuvo por presentados los descargos, abrió un término probatorio y fijó puntos de prueba; en la presentación PAC/122/2026, de 6 de julio de 2026, de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., que presenta prueba documental; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°845, de 24 de abril de 2026, de esta Superintendencia, se formuló un cargo e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, por cuanto no habría dado cumplimiento a su obligación de renovar de forma oportuna la caución o garantía de pago de la oferta económica, debido a que la boleta de garantía N°006490, de la compañía ORSAN Seguros, emitida el 19 de diciembre de 2022, por un monto de UF 72.009, cuya prórroga estaba vigente hasta el 20 de diciembre de 2025, conforme a la autorización otorgada mediante Oficio Ordinario N°2292, de 2024, fue renovada con fecha 9 de diciembre de 2025.

2. Que, con fecha 27 de abril de 2026, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de esta resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de este Servicio.

3. Que, mediante presentación PAC/085/2026, de 12 de mayo de 2026, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** presentó sus descargos solicitando *“se sirva acoger en todas sus partes las alegaciones formuladas en estos descargos en defensa de Casino de Juegos del Pacífico S.A. al resolver el presente procedimiento sancionatorio y, en definitiva, absolver de los cargos formulados en contra de nuestra Representada, o en subsidio, aplicar una amonestación en lugar de una multa pecuniaria, siendo que la ley permite este rango de discrecionalidad para infracciones que no contemplan una sanción especial señalada, sobre todo porque jamás existió una interrupción real de la garantía”*.

4. Que, en sus descargos la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** señaló lo siguiente respecto del cargo formulado:

a. En todo momento realizó los mejores esfuerzos para que el proceso de reemplazo de la caución fuere el día 5 de diciembre de 2025.

b. La fecha de reemplazo era viernes 5 de diciembre, seguido de un fin de semana donde el lunes 8 de diciembre es un día feriado e inhábil en Chile, lo que motivó a que la sociedad operadora comunicara el día 3 de diciembre (antes de que venciera el plazo en cuestión) a esta Superintendencia las dificultades acontecidas, solicitando la entrega extraordinaria de la garantía física para el día 9 de diciembre, esto es, al día hábil inmediatamente siguiente, demostrando claramente que no hubo intención alguna de eludir una norma. Es más, el mismo día 5 de diciembre, se presentó oportunamente, mediante carta PAC/221/2025, el borrador de la póliza de seguro de garantía para revisión de este Servicio, dejándose solamente la entrega física para el día hábil siguiente.

Señala que lo anterior queda también fehacientemente acreditado mediante la respuesta entregada en Oficio Ordinario N°2679 de fecha 5 de diciembre de 2025, a través del cual esta Superintendencia tomó conocimiento, fijó y aceptó la fecha del 9 de diciembre para realizar el reemplazo físico de la garantía, lo que podría interpretarse como una validación administrativa de la fecha propuesta ante la contingencia debida y oportunamente informada.

c. Agrega que esta siempre y en todo momento actuó de buena fe y que, sobre todo, ello no implicó jamás un riesgo o un perjuicio para el Estado, toda vez que, aunque se podría efectivamente discutir que la renovación material no fue “oportuna” según la definición del reglamento, el pago de la oferta económica nunca estuvo desprotegido.

5. Que, habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** y considerando que esta controvierte los cargos y la aplicación de una sanción, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, ya que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

6. Que, en consecuencia, mediante Resolución Exenta N°637, de 23 de junio de 2026, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados los descargos de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, abriendo un término probatorio de 8 (ocho) días, fijando como único punto de prueba, el siguiente:

Efectividad que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** habría renovado, dentro del plazo correspondiente, la caución o garantía de pago de la oferta económica, otorgada mediante la póliza de garantía N°006490, emitida el 19 de diciembre de 2022 por la compañía ORSAN Seguros, por un monto de UF 72.009, vigente hasta el 20 de diciembre de 2025.

7. Que, mediante presentación PAC/122/2026, de 6 de julio de 2026, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, estando dentro de plazo, presentó como prueba documental un “Certificado de Emisión”, de fecha 6 de julio de 2026, mediante el cual, la compañía ORSAN Seguros, certifica las fechas en las que emitió póliza y endoso para el Afianzado Casino de Juegos del Pacífico S.A., en favor del Asegurado/Beneficiario Superintendencia de Casinos de Juego, de acuerdo con el siguiente detalle:

Emisión Póliza Original

N° PÓLIZA	: 03-24-006490
FECHA DE EMISIÓN	: 19-12-2022
FECHA INICIO VIGENCIA	: 20-12-2022
FECHA TÉRMINO VIGENCIA	: 20-12-2024
MONTO ASEGURADO	: UF 72.009,00.-
PRIMA NETA	: UF 3.965,92.-

Emisión Endoso Prórroga

N° ENDOSO

FECHA EMISIÓN

FECHA INICIO VIGENCIA

FECHA TÉRMINO VIGENCIA

MONTO ASEGURADO

PRIMA NETA

: 03-24-006490-01

: 04-12-2024

: 20-12-2024

: 20-12-2025

: UF 72.009,00.-

: UF 2.007,75

8. Que, en relación con el cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
Existen antecedentes que permiten sostener que la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de renovar de forma oportuna la caución o garantía del pago de la oferta económica, incumpliendo lo establecido en el Artículo 46, incisos 1° y 2°, del Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.	Artículo 46, incisos 1° y 2°, del Decreto Supremo N°1722, de 2015 Norma que establece la sanción: Artículo 46 de la Ley N°19.995	<i>Estando esta sociedad operadora contestes y de acuerdo con la exposición de los hechos que realiza vuestra Superintendencia en el punto 1.1 de su Oficio de Cargos, y principalmente haciendo mención a lo indicado en el numeral 1.1.5 del Oficio a través del cual se deja constancia fehaciente de nuestra presentación de fecha 3 de diciembre de 2025 mediante carta PAC/220/2025 donde se solicitó oportunamente y de buena fe a vuestra autoridad un permiso extraordinario para que atendida una situación puntual que se tuvo con un tercero, el reemplazo físico de la póliza fuere realizado el día 9 de diciembre de 2025 en las oficinas de vuestra Superintendencia.</i> <i>Como se pasará a exponer a continuación, el cargo formulado contra Casino de Juegos del Pacífico debe ser desestimado por diversas razones fácticas y jurídicas y, en consecuencia, mi Representada debe ser absuelta de dichas imputaciones o, en subsidio, debe aplicársele la sanción de menor entidad que corresponda en estricto derecho.</i> <i>Al respecto, queremos ser enfáticos y claros en señalar a vuestra Superintendencia que en todo momento mi representada realizó los mejores esfuerzos para que el proceso de reemplazo de la caución fuere el día 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, y este punto no deja de ser relevante en lo que nos convoca, ese día recayó en un día viernes, seguido de un fin de semana donde el día lunes 8 de diciembre es un día feriado e inhábil en Chile, por lo que previendo que era posible que la caución no estuviere del todo disponible para el día 5 de diciembre, esta sociedad operadora comunicó formalmente a vuestra</i>

	<i>autoridad el día 3 de diciembre (antes de que venciera el plazo en cuestión) sobre las dificultades acontecidas y solicitando la entrega extraordinaria de la garantía física para el día 9 de diciembre, esto es, al día hábil inmediatamente siguiente.</i> <i>En este sentido, hemos demostrado claramente que no hubo intención alguna de eludir una norma, actuando siempre de buena fe y habiendo comunicado previa y formalmente a vuestra Superintendencia de lo ocurrido. Es más, se explicó incluso que la razón de debió a negociaciones comerciales específicas con ORSAN, no dependiendo de esta parte la emisión del instrumento respectivo sino de gestiones administrativas propias de un tercero que se extendieron más de lo previsto. Tanto es así, que incluso el mismo día 5 de diciembre, se presentó a vuestra autoridad mediante carta PAC/221/2025 oportunamente el borrador de la póliza de seguro de garantía para revisión de vuestra Superintendencia, dejándose solamente la entrega física para el día hábil siguiente, toda vez que no existe forma o vía para que la entrega sea realizada a través de alguna plataforma digital, requiriéndose la formalidad de la presencialidad.</i> <i>Por otra parte, tras nuestra solicitud, queda también fehacientemente acreditado mediante la respuesta entregada en Oficio Ordinario N°2679 de fecha 5 de diciembre de 2025, que vuestra Superintendencia tomó conocimiento, fijó y aceptó la fecha del 9 de diciembre para realizar el reemplazo físico de la garantía, lo que podría interpretarse como una validación administrativa de la fecha propuesta ante la contingencia debida y oportunamente informada.</i> <i>Señor Superintendente, queremos ser enfáticos en transmitir a usted que esta situación fue producto de un acontecimiento puntual, donde esta parte siempre y en todo momento actuó de buena fe y considerando la comunicación previa a vuestra autoridad, pero que sobre todo, ello no implicó jamás un riesgo o un perjuicio para el Estado, toda vez que aunque se podría efectivamente discutir que la renovación material no fue “oportuna”</i>
--	--

	<i>según la definición del reglamento, el pago de la oferta económica nunca estuvo desprotegido. La garantía anterior tenía vigencia hasta el 20 de diciembre de 2025 y al materializarse el reemplazo el día 9 de diciembre, la nueva garantía entro en vigor 11 días antes que expirara la cobertura de la anterior, cumpliendo en todo momento así la obligación de la ley de mantener la caución. Además, se presentó un borrador el día 5 de diciembre para su revisión idéntico al emitido.</i> <i>No podemos dejar en este caso de mencionar el principio de la proporcionalidad de la sanción, considerando que en el caso sub lite de haber incumplimiento en la renovación oportuna, este fue de solo 4 días corridos, efectuándose en realidad el reemplazo al día inmediatamente siguiente hábil ante vuestra autoridad, sin que hubiera la posibilidad incluso de haberla podido entregar después de las 16:00 horas del día viernes 5 de diciembre debido al cierre de sus oficinas en ese horario, estando el borrador ya emitido para vuestra revisión ese mismo día, lo cual fue enviado para comprobar nuestra oportuna diligencia.</i>
Análisis del descargo	
En primer lugar, es necesario indicar que el presente cargo radica en que la sociedad operadora no habría renovado oportunamente la garantía de pago de la oferta económica y no por no haberla reemplazado oportunamente. Por otro lado, el inciso 2° del artículo 46 del Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, establece dos obligaciones claramente diferentes: por una parte, establece el plazo en el que la sociedad debe reemplazar la boleta de garantía o vale vista que garantiza la oferta económica una vez otorgado o renovado un permiso de operación, garantía que podrá tener una vigencia de tres años o de un año, en este último caso, previa autorización de esta Superintendencia. Por otra parte, establece la obligación de renovar dicha garantía oportunamente, entendiendo por tal, cuando la renovación sea realizada <u>con al menos 15 días corridos de anticipación</u> a su vencimiento. De esta forma, el plazo para efectuar la renovación de la garantía vencía el 5 de diciembre de 2025. En consecuencia, la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. incumplió el plazo para la renovación de la garantía de la oferta económica, en cuanto esta se realizó el 9 de diciembre de 2025 y no el 5 de diciembre de 2025, como correspondía. En cuanto al alegato, relativo a que, en su presentación PAC/220/2025, de 3 de diciembre de 2025, la sociedad operadora solicitó, por los motivos que en ella señala, <i>“que el reemplazo del referido instrumento que se encuentran en poder de vuestra Superintendencia sea realizado extraordinariamente el día 09 de diciembre de 2025 a las 11:00 horas en las oficinas de vuestra Superintendencia”</i>. Dicha solicitud fue respondida mediante Oficio Ordinario N°2679, de 5 de diciembre de 2025, señalando que <i>“este Servicio toma conocimiento de la solicitud de su representada de efectuar el reemplazo de la garantía el día martes 9 de diciembre a las 16:30 horas, lo que se deberá materializar</i>	

*en las oficinas de la SCJ, en calle Morandé N°360, piso 11, Santiago". Como se puede observar, dicho oficio no autorizó a la sociedad operadora a **renovar** la garantía el 9 de diciembre de 2025.*

A mayor abundamiento, en el Acta de Recepción de Garantías, levantada al momento del reemplazo de la póliza, quedó consignado que la fecha de emisión de la Póliza N°011437 – Código POL 120240033, fue el 9 de diciembre de 2025.

En cuanto al documento presentado por la sociedad operadora durante el término probatorio, denominado "Certificado de Emisión", de fecha 6 de julio de 2026, de la compañía ORSAN Seguros, este no desvirtúa el presente cargo, en atención a que dicha certificación señala las pólizas y endosos que ha realizado para el afianzado Casino de Juegos del Pacífico S.A. en favor de esta Superintendencia, haciendo referencia a la fecha de emisión de la póliza original, esto es, el 19 de diciembre de 2022, cuya vigencia terminaba el 20 de diciembre de 2024, y a la fecha de emisión del endoso de prórroga de dicha póliza, a saber, el 4 de diciembre de 2024 y cuya vigencia era hasta el 20 de diciembre de 2025, sin indicar cuál es la fecha de emisión de la nueva Póliza N°011437 – Código POL 120240033, que es continuidad de la emitida originalmente con el número 006490, objeto de renovación y reemplazo.

Por lo tanto, dichos alegatos serán desechados.

9. Que, en lo relativo a la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, cabe concluir que ha quedado acreditado el cargo formulado y la responsabilidad administrativa de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** en dicho incumplimiento.

10. Que, para efectos de determinar la sanción aplicable, esta Superintendencia ha ponderado, conforme al mérito del procedimiento y a la apreciación en conciencia de los antecedentes, la naturaleza de la obligación infringida, el bien jurídico protegido por la normativa sectorial, la entidad del incumplimiento acreditado, las circunstancias alegadas por la sociedad operadora y la finalidad preventiva y disuasiva que debe cumplir la potestad sancionatoria en el marco de la Ley N°19.995. En tal sentido, la obligación de mantener y renovar oportunamente la caución o garantía de pago de la oferta económica no constituye una exigencia meramente formal, sino una condición relevante del régimen de autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, destinada a resguardar el cumplimiento íntegro y oportuno de obligaciones económicas comprometidas por la sociedad operadora frente al Estado y a permitir a esta Superintendencia ejercer un control efectivo y anticipado sobre la continuidad de dicha garantía.

11. Que, en este contexto, el plazo de al menos 15 días corridos de anticipación previsto en el artículo 46 del Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, cumple una función sustantiva de certeza, control y continuidad de la garantía, por lo que su observancia no puede quedar supeditada a gestiones preparatorias, comunicaciones previas o regularizaciones efectuadas fuera del término reglamentario. Si bien se ha tenido presente que la sociedad operadora informó previamente las dificultades que enfrentaba, presentó un borrador de póliza el día 5 de diciembre de 2025 y materializó la renovación el día 9 de diciembre de 2025, tales circunstancias no desvirtúan el incumplimiento acreditado ni permiten estimar suficiente la aplicación de una mera amonestación. Lo anterior, por cuanto el deber reglamentario exigía que la renovación se encontrara perfeccionada dentro del plazo establecido, sin que la toma de conocimiento del reemplazo físico por parte de este Servicio pudiera alterar, dispensar o prorrogar el plazo previsto en la normativa aplicable.

12. Junto a lo anterior se ha considerado la circunstancia que la sociedad operadora mantuvo en todo momento vigente una caución destinada a garantizar el pago de la oferta económica, no verificándose un período en que

dicha obligación se encontrara desprotegida, circunstancia que, si bien no exime de responsabilidad administrativa, constituye un elemento relevante a efectos de graduar la sanción a imponer. En tal sentido, se ha tenido presente que el incumplimiento constatado dice relación con un desfase temporal en la renovación de la garantía, sin que se haya acreditado la existencia de un perjuicio fiscal ni la afectación concreta del interés público protegido, lo cual, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser ponderado al momento de determinar la intensidad del reproche administrativo.

Asimismo, no se advierte una conducta reiterada de incumplimiento por parte de la sociedad operadora en relación con la obligación específica objeto del presente procedimiento, sino más bien un incumplimiento puntual inserto en un contexto regulatorio especialmente dinámico.

13. Que, en conformidad con lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55, letra h), de la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. DECLARAR que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** no dio cumplimiento a su obligación de renovar de forma oportuna la caución o garantía del pago de la oferta económica, por cuanto la póliza de garantía N°006490, de la compañía ORSAN Seguros, emitida el 19 de diciembre de 2022 por un monto de UF 72.009, cuya prórroga estaba vigente hasta el 20 de diciembre de 2025, conforme a la autorización otorgada mediante Oficio Ordinario N°2292, de 2024, fue renovada con fecha 9 de diciembre de 2025, esto es, cuatro días después del plazo que el Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda entiende como oportuna y que en este caso correspondía al 05 de diciembre de 2025.

2. IMPONER a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995, la sanción de **AMONESTACIÓN**, por haber incumplido la obligación establecida en el artículo 46, incisos 1° y 2°, del Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones.

3. TÉNGASE PRESENTE que esta resolución, conforme con lo prescrito en el artículo 55, literal h), de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro de los 10 (diez) días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Sr. Ricardo Martínez Palacios, Gerente General, Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Jefatura División Jurídica
- Jefatura División de Fiscalización

